



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN N° 70-001-33-33-007-2015-00031-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA BEATRIZ LORA MEDINA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**

**ASUNTO A DECIDIR:**

La señora **ANA BEATRIZ LORA MEDINA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instauró demanda mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, con la que pretenden se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados por la acción, omisión y falla del servicio al suspender y relevar temporalmente al demandante **CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA**, de todo tipo de actividad relacionada con el campo, y como consecuencia de lo anterior, se le paguen los perjuicios morales y materiales.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que los actores instauraron contra la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, demanda en ejercicio de la pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA**, buscando se reparen los perjuicios ocasionados por haber suspendido y relevado temporalmente, de las actividades relacionadas con el campo, que venía desarrollando el señor **CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA**, desde el 18 de julio de 2014, pretensiones éstas que son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del de reparación directa, ya que los perjuicios se derivan de la expedición de un acto administrativo, como lo es la comunicación enviada al señor **GUZMÁN LORA** el 30 de septiembre de 2014<sup>1</sup> (fl. 22).

En este orden de ideas tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica, claramente, que a cada conducta administrativa procede una vía propia de acción; por cuanto las acciones no son de escogencia alternativa de quienes reclaman judicialmente, por lo tanto cuando se acuda a esta jurisdicción no sólo se requiere demandar una actividad administrativa, sino que se debe escoger una sola acción, es decir la adecuada, de conformidad con las pretensiones y la fuente jurídica de éstas.

Siendo lo anterior así, este Despacho ordenará la adecuación de la demanda de acuerdo al tipo de acción que corresponde, atendiendo los requisitos que requiere, contenidos en el Artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, previniéndola en el sentido de que la inobservancia traerá como consecuencia el rechazo, según las voces del Artículo 170 de La misma Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Comunicación suscrita por el Gerente del ICA, Seccional Sucre, remitida mediante mensaje de datos al señor Guzmán, en donde le informan que la Gerencia, ha tomado la decisión de relevarlo temporalmente de todo tipo de actividades relacionadas con el campo, y que se dedicará a cumplir con sus verdaderas funciones asignadas según el manual como Auxiliar Administrativo.

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la presente demanda.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al actor el término de diez (10) días para adecuar la demanda de acuerdo al medio de control que corresponde, atendiendo los requisitos que requiere, contenidos en el Artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**